

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 21 DE OCTUBRE DE 2022. I
RAD. 2022-00684-00**

Jose Javier De La Hoz Rivero <josedelahoz@delaespriellalawyers.com>

Jue 27/10/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO No: 2022-00684-00

DEMANDANTE: NORELLA MAURY SIMMONDS.

DEMANDADO: HH & CIA CORP. S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 21 DE OCTUBRE DE 2022.

Estimada Doctora,

JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.753.094 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NORELLA MAURY SIMMONDS**, acudo ante usted por este medio con la finalidad de adjuntar memorial con **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto con fecha del 21 de octubre del año en curso y que fue notificado el día 24 de octubre de la presente anualidad.

Agradezco enormemente la atención prestada y el acuse de recibido.

Cordialmente,

--

Octubre de 2022.

Doctora

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO N°: 2022-00684-00
DEMANDANTE: NORELLA MAURY SIMMONDS.
DEMANDADO: HH & CIA CORP. S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
FECHADO 21 DE OCTUBRE DE 2022.

JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.753.094 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, la señora **NORELLA MAURY SIMMONDS**, acudo ante Usted con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto fechado 21 de octubre de 2022 y notificado el día 24 de octubre de la presente anualidad, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. OPORTUNIDAD.

El Auto recurrido fue notificado por medio del estado electrónico N° 125 del día 24 de octubre de 2022, por lo que su término de ejecutoria vencería el día jueves 27 de octubre del mismo año. A la fecha de presentación de este recurso, tal término no ha fenecido por lo que el mismo se radica oportunamente.

2. CON LA DECISIÓN SE DESCONOCE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN TÉRMINO PROCESAL Y POR CONSIGUIENTE SE TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Es menester recordar que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales se encuentran sometidas al cumplimiento de forma exacta de los plazos establecidos por la ley para ejecutar las actuaciones y diligencias que se deben desplegar en el marco de las diferentes etapas procesales. De ahí que, recaiga en cabeza de las partes, del juez y los auxiliares de justicia, la obligación de actuar conforme las etapas y términos establecidos en la ley.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto se encuentra estrechamente ligado con lo expresado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-012/02¹ en la que establece que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2002, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

*“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, **así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento**, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Lo anterior se trae a colación, toda vez que con la decisión que aquí se recurre, se desconoce por parte de este Despacho la obligatoriedad de la observancia de los términos que deben cumplirse en las distintas etapas procesales, con el propósito de evitar la transgresión del principio de seguridad jurídica y garantizar el derecho fundamental al un debido proceso. Ello, en la medida en que con dicho Auto se revive un término concedido a favor de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, que ya feneció e que inclusive, contó con su cumplimiento por parte de dicho extremo procesal; situación que reconoce este Juzgado en la misma providencia de la siguiente forma:

*“Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a HH & CIA CORP S.A.S., **quien en oportunidad confirió poder, y presentó excepción previa que fue despachada favorablemente**.”*

(...)

*Tercero: En virtud del artículo 301 del C.G.P., por secretaría **contabilizar el término con el que cuenta la sociedad demandada para ejercer su derecho de defensa**.”* (Subrayado y negrilla añadido al texto original).

De tal forma que, en vista de que la parte demandada en la oportunidad respectiva, confirió poder y presentó excepción previa, no le asiste razón a este Despacho de conceder una nueva oportunidad procesal a la mencionada parte para que “ejerza su derecho de defensa”, pues el momento procesal pertinente para ello ya pereció.

En síntesis, el otorgamiento de un nuevo término a la parte demandada para que la misma ejerza su derecho de defensa, aún cuando dicha oportunidad se encuentra precluida y debidamente agotada, representa a la luz de la norma procesal y lo esbozado en reiterada jurisprudencia, una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe observarse dentro de todo trámite judicial y una vulneración al derecho fundamental de un debido proceso de mi prohijada.

II. SOLICITUD.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita:

ÚNICO: REVOCAR el Auto fechado 21 de octubre de 2022 en lo relativo al tercer punto de su resuelve, por medio del cual este Despacho decide

conceder un nuevo término a la demandada para ejercer su derecho de defensa.

De la señora Jueza, con distinción y respeto.

Atentamente,



JAVIER DE LA HOZ
C.C. 78.753.094
T.P. 102.695 del C.S. de la J.